

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiséis (26) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00090- 00
DEMANDANTE:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDADO:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ESP (ETB)
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ESP (ETB), dio contestación a la demanda el 3 de marzo de 2022, dentro del término oportuno proponiendo las siguientes excepciones denominadas: i) contrato de transacción suscrito el 22 de junio de 2018, ii) contrato de transacción celebrado en la mesa de negociación coordinada por la Secretaría Jurídica Distrital; iii) pago del valor adeudado; iv) inexistencia de valores adeudados.

Teniendo en cuenta que las excepciones planteadas por las demandadas se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

Por otro lado, luego de un requerimiento del despacho para que se allegaran las pruebas señaladas en el escrito de demanda, el apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ESP (ETB) manifestó que las mismas habían sido suministradas mediante un link anexo a la contestación y que, en todo caso, las aportaba nuevamente. De igual forma, se acreditó haber remitido dichos documentos a la parte demandante dentro de la oportunidad correspondiente.

Verificados los documentos aportados, se ordenará a la Secretaría del despacho incorporar al expediente los referidos documentos anexos a la contestación a la demanda los cuales pueden ser descargados del enlace obrante en el documento denominado 71MemorialCumplimientoETB.

2. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 ¹ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día trece (13) de septiembre del año dos mil

¹ Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/15568649>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

CUARTO: Por Secretaría **INCORPORAR** al expediente los documentos anexos a la contestación a la demanda los cuales pueden ser descargados del link obrante en el documento denominado 71MemorialCumplimientoETB, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado Carlos Eduardo Medellín Becerra identificado con cédula de ciudadanía 19.460.352 y portador de la T.P 96.623 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad en las condiciones del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado Hugo Felipe Moreno Galindo, identificado con cédula de ciudadanía . 1.032.464.670 y portador de la T.P. 292.843 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ESP (ETB), en las condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18054fbf4ff7701a66f187a26f288ad348a9b4ab305c114fc447cf6e7f7c8640**

Documento generado en 26/08/2022 11:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066 2021 00034 00 acumulado proceso N° 11001334306320210030900
DEMANDANTE:	YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 03 de junio de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 06 de octubre de 2021.

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 11 de octubre y el 24 de noviembre de 2021.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, contestó oportunamente la demanda el día 23 de noviembre de 2021.

El termino para reformar la demanda transcurrió entre el 25 de noviembre y el 09 de diciembre de 2021 y el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda el día 07 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término legal correspondiente.

En memorial allegado el 1° de diciembre de 2021, la apoderada del INPEC solicitó que se acumulara al proceso de la referencia el proceso N° 11001334306320210030900 adelantado ante el Juzgado 63 Administrativo de

PROCESO: 110013343066 2021 00034 00 acumulado proceso N°
11001334306320210030900
DEMANDANTE: YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá, solicitud frente a la cual manifestó estar de acuerdo el apoderado de la parte demandante.

Mediante auto del 20 de enero de 2022 se decretó la acumulación del proceso N° 11001334306320210030900 al proceso de la referencia y se ordenó la suspensión de los términos procesales en el presente asunto, hasta tanto culminaran los términos señalados en los artículos 172 y 173 del CPACA en el proceso acumulado, cuya notificación del auto admisorio de la demanda se había realizado el día 1° de diciembre de 2021.

En el proceso acumulado N° 11001334306320210030900 el término para contestar demanda transcurrió entre el 06 de diciembre de 2021 y el 09 de febrero de 2022, sin pronunciamiento del INPEC. Así mismo, el término para presentar reforma de la demanda transcurrió entre el 10 y el 23 de febrero de 2022, observándose que en el último día del de termino, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda en el proceso acumulado.

En atención a lo anterior, mediante auto del 24 de marzo de 2022, se admitieron las reformas de la demanda presentadas tanto en el proceso de la referencia como en el proceso acumulado y durante el termino de traslado la entidad demandada guardó silencio.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

La entidad demandada no propuso excepciones previas en la contestación de la demanda presentada en el proceso de la referencia y con respecto al proceso acumulado, no contestó la demanda y a esta altura procesal el despacho no encuentra alguna excepción que amerite ser decretada de manera oficiosa

3. AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

PROCESO:	110013343066 2021 00034 00 acumulado proceso N°
	11001334306320210030900
DEMANDANTE:	YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día doce **(12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/15568628>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación

PROCESO: 110013343066 2021 00034 00 acumulado proceso N°
11001334306320210030900
DEMANDANTE: YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e55dbacb3163e012e9bf817132845633e05f0178e33ed3a9ccb6067109a89c**

Documento generado en 26/08/2022 11:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2021-00165-00
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA SALAZAR BOHÓRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Ministerio de Salud y Protección Social, dio contestación a la demanda el 23 de marzo de 2022, dentro del término oportuno proponiendo las siguientes excepciones denominadas: : i) falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social; ii) ausencia de responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social; iii) inexistencia de falla en la prestación del servicio por parte del Ministerio; iv) inexistencia de la facultad y consecuente deber jurídico del Ministerio para pagar obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud; v) cobro de lo no debido; vi) inexistencia de solidaridad entre las entidades demandadas; vii) innominada.

PROCESO: 11001-33-34-066-2021-00165-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA SALAZAR BOHÓRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD
DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La demandada Clínica Palermo contestó la demanda el 29 de marzo de 2022 y formuló las siguientes excepciones: i) inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil (falla en el servicio) en cabeza de la Clínica Palermo; ii) inexistencia de nexo causal – el daño no es imputable a la actuación de la Clínica Palermo – causa extraña; iii) apreciación del acto médico - naturaleza de las obligaciones médico asistenciales; iv) cumplimiento de los estándares en la prestación de los servicios de salud; v) inexistencia de un presunto error u omisión diagnóstica o en la ejecución del tratamiento y vi) excepción genérica.

La llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. contestó la demanda y el llamamiento el 24 de junio de 2022 y propuso las siguientes excepciones: i) diligencia y cuidado: ausencia de culpa y falla en el servicio de Clínica Palermo; ii) ausencia de nexo de causalidad; iii) improcedencia de la reparación de los perjuicios solicitados; iv) excesiva e indebida solicitud de daños inmateriales y v) improcedencia de una sentencia condenatoria.

Respecto del llamamiento en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. propuso las siguientes excepciones: i) inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas de las pólizas No. 12-53070 y 12-48127, por ausencia de responsabilidad imputable Clínica Palermo y ii) valores asegurados y deducibles aplicables

Teniendo en cuenta que las excepciones planteadas por las demandadas se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

2. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias,

PROCESO: 11001-33-34-066-2021-00165-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA SALAZAR BOHÓRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD
DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día trece (13) de septiembre del año dos mil

PROCESO: 11001-33-34-066-2021-00165-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA SALAZAR BOHÓRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD
DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 am), a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/15568660>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e

PROCESO: 11001-33-34-066-2021-00165-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA SALAZAR BOHÓRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD
DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la sociedad Restrepo & Villa Abogados S.A.S. identificada con NIT 901.386.454-5, en calidad de apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c48350f9915ae906f11913c801d2a14cd9e27c068ac1477d1d3c3980718be8**

Documento generado en 26/08/2022 11:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620210030400
DEMANDANTE:	HILARIO BAILARIN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 25 de noviembre de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 28 de enero de 2022.

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 02 de febrero y el 15 de marzo de 2022¹.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó oportunamente la demanda el día 10 de marzo de 2022, sin proponer excepciones previas.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, contesto oportunamente la demanda el 15 de marzo de 2022, proponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no contesto la demanda.

El apoderado de la parte demandante se pronunció oportunamente frente a las excepciones propuesta por las entidades demandadas.

¹ CPACA: “**ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

2.1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, señala en resumen, que la entidad que representa no tiene competencia legal con relación a las situaciones descritas en los hechos de la demanda, es decir, no es la entidad encargada de realizar el desminado humanitario en el país.

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.²”

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis³.

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio⁴, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23-26-000-1999-00802-01 (28204)

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

⁴ Ibíd.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva, no puede decidirse en esta instancia procesal, porque no resulta clara la configuración de la misma, pues la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de su conexión con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto

Conforme a lo expuesto, es claro que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas está dirigida a demostrar una falta de legitimación por pasiva material, por lo que el despacho se abstendrá de resolver la misma en esta etapa y diferirá su estudio al momento de proferir sentencia, pues faltan pruebas por recaudar, las cuales podrían acreditar de un lado el vínculo entre los hechos y las pretensiones de la demanda.

3. AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, se;

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la decisión de la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuesta por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/15568628>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación

PROCESO:	11001334306620210030400
DEMANDANTE:	HILARIO BAILARIN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA identificado con cedula de ciudadanía N° 87'064.476 y tarjeta profesional N° 163.553 del C.S.J. como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, en los términos y fines del poder conferido.

QUINTO: SE REQUIERE a la abogada LINA MENDOZA LANCHEROS identificada con cedula de ciudadanía N° 23'621.502 y tarjeta profesional N° 102.666 del C.S.J., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el poder conferido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, toda vez que el mismo no fue allegado con la contestación de la demanda, so pena de tener por no contestada la demanda por no estar acreditado el derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del CPACA.

SEXTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez

Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07fe4561feaede7bdc625ca48d75ac1c9102f172d5d765dd60e0496a92f65bf**

Documento generado en 26/08/2022 11:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>